



RAD. 76001400302820190052500
Proceso: Verbal de Menor Cuantía – Declaración de Pertenencia.
Demandante: José Marconi Orozco Vásquez Y Otro.
Apdo. Demandante: Paul Ramírez Mendoza.
Email: paul.ramirezmen@hotmail.com
Demandado: Aníbal Andrea Melo Solarte.
Apdo. Demandado: Alba Regina Palomino
Ordoñez.Email: arpoasesores@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, enero 28 de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP, fijada para llevarla a cabo de manera virtual el día 16 de diciembre de 2021, no logró evacuarse por inconvenientes técnicos. Sírvase proveer.

ANGELA MARIA LASSO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada nuevamente la actuación surtida considera el Despacho que, la demanda las pruebas documentales que se adjuntan a la misma en compendio con la contestación y sus anexos, así como la inspección judicial practicada por el Despacho y las respuestas allegadas de las diferentes autoridades a las que se oficio son suficientes y sirven de sustento para proferir sentencia anticipada en el presente asunto prescindiendo de los testimonios por considerarlos innecesarios, por las razones expuestas se decretaran las pruebas solicitadas que sean pertinentes y en firme el presente auto pasarán las diligencias a Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P.

Es de resaltar que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela (Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, abr. 27/20, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), consideró que cuando el juez haya de proferir sentencia anticipada no está obligado a correr traslado para alegar de conclusión y, además, que en el caso de que estime que las pruebas pedidas deben denegarse, podrá en una misma providencia rechazarlas y proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali-Valle

RESUELVE

PRIMERO: ADMITANSE las pruebas aportadas por las partes, los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley, para tal fin se tendrán como pruebas documentales las aportadas al plenario las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

✓ DOCUMENTAL.

Poder especial

Certificado de tradición especial conforme al artículo 375 del CGP

Certificado de tradición, folio de matrícula inmobiliaria No. 370-430702

Copia de la Sentencia No. 813 del 21 de noviembre de 1997 proferida por el Juzgado 2º de Familia de Cali, radicación No. 2013-286

Doce (12) facturas o comprobantes de pago de impuesto predial del inmueble desde 1998

Contrato Civil de obra (construcción) suscrito entre José María Marconi con el señor JAIRO RODRIGUEZ

Seis (6) Recibos de pago por concepto de mega-obras o valoración municipal

Diez (10) recibos de pago de servicios públicos

PARTE DEMANDADA

✓ No solicito pruebas.

SEGUNDO: En firme el presente auto se pasará el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 04 DE 2022

Ángela María Lasso

La Secretaria